

en el otro a favor del Estado, que ha inscrito ya su adquisición, y sin que la cuestión discutida pueda centrarse exclusivamente en el principio de prioridad, al afectar a problemas más complejos, puestos de manifiesto en los respectivos informes de los interesados;

Considerando que los hechos a destacar en el presente expediente son los siguientes: 1, en 31 de octubre de 1963 se inscribe la hipoteca constituida por los deudores a favor del acreedor hipotecario, que es el Banco Español de Crédito; 2, en 6 de abril de 1967 se anota el embargo a favor de la Hacienda Pública por una serie de contribuciones no satisfechas; 3, en 6 de octubre de 1967 se anota el embargo a favor del acreedor hipotecario, que ha iniciado el juicio ejecutivo regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la falta de pago de su crédito hipotecario; 4, en 13 de diciembre de 1967 se expide la certificación de cargas a que hace referencia el artículo 1.489 de dicha Ley, en donde se hace constar, por orden cronológico, la existencia de la hipoteca a favor del Banco, el embargo a favor de la Hacienda Pública y el último embargo a favor del Banco; 5, en 20 de julio de 1970 se practica la inscripción de dominio a favor del Estado, como consecuencia del procedimiento de apremio, y 6, en 12 de mayo de 1971 se autoriza por el Juez, en nombre de los deudores rebeldes, la escritura de compraventa al Banco Español de Crédito;

Considerando que no sólo disposiciones legales sustantivas, sino también procesales y administrativas, y no siempre concordantes, regulan el complejo asunto discutido, en donde destacan como puntos claves a examinar, el de la naturaleza privilegiada o no de los créditos a favor de la Hacienda Pública, y el derivado de la circunstancia de haber optado el acreedor hipotecario, para hacer efectivo el cobro de su crédito, entre los varios posibles, por el procedimiento de apremio regulado en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el Estado goza, con arreglo a los artículos 194 de la Ley Hipotecaria y 130 del Estatuto de Recaudación de 1948 —en vigor en el momento en que sucedieron los hechos—, una preferencia sobre los bienes de los contribuyentes para el cobro de los impuestos, que tiene el carácter de hipoteca legal y anterior a todas las otras que pudieran existir, aunque estén ya inscritas, siempre que se refiera al importe de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones que directa e individualmente recaen sobre los inmuebles, pero no respecto de créditos que no ostenten esa cualidad, ya que entonces la prelación no afectará a quienes hubiesen inscrito su derecho con anterioridad a la inscripción de la referida garantía;

Considerando que en el caso examinado no se trata exclusivamente de un crédito singularmente privilegiado con la hipoteca preferente a que se refiere el artículo 194 de la Ley Hipotecaria, pues junto al mismo se han englobado otros créditos que carecen de tal privilegio, sin que se hayan delimitado con claridad los límites de una y otra garantía, por lo que, en principio, no parece que deba extenderse a la totalidad una preferencia que sólo corresponde a una parte, con la ineludible consecuencia de extinguir una hipoteca anterior no preferente y que, de no ser por aquella circunstancia, según las disposiciones hipotecarias vigentes, debería de subsistir;

Considerando que el procedimiento judicial sumario en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria ordena la notificación de la existencia del procedimiento a todos los titulares de cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor y antes de la expedición de la certificación registral de cargas, con lo que se logra que todos los interesados tengan conocimiento de la situación y puedan defender sus intereses, incluso mediante el pago y subsiguiente subrogación en los derechos del acreedor;

Considerando que, por el contrario, el procedimiento del juicio ejecutivo no contiene una norma similar a la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria antes indicada, ya que el artículo 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo ordena la notificación a los acreedores de segundas y posteriores hipotecas, sin que se hallen comprendidos aquellos que hubiesen obtenido anotación de embargo, y, por ello, seguramente, en el caso concreto de este expediente no se hizo la notificación al titular de la misma, que era la Hacienda Pública, aunque podría haberse pensado que, al tratarse en parte de un crédito singularmente privilegiado con carácter de hipoteca tácita, pudiera entenderse incluido, a efectos de la notificación, dentro de la norma legal, todo lo cual ha motivado que, al no tener conocimiento de la existencia de la ejecución, no interviniera en defensa de sus intereses en la forma señalada en los artículos 1.490 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que de todo lo expuesto, y teniendo además en cuenta que la anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública es anterior a la fecha de la anotación de embargo realizada a favor del acreedor hipotecario y a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas en el procedimiento ejecutivo, que el acreedor hipotecario tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento de apremio administrativo, por habérselo notificado, según resulta del expediente, y que realizada correctamente la inscripción a favor del Estado, no cabe en la forma planteada, que en el recurso gubernativo puede ser modificada la situación existente, sin

perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que los interesados pueden ejercitar, o de que por la presentación en regla de nuevos documentos, como los anunciados por el Abogado del Estado en su informe, se proceda a una nueva calificación.

Esta Dirección ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

24725 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Jacinto España Palma.

Madrid, 8 de noviembre de 1974:

COLOMA GALLEGOS

24726 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Manuel Vera Estero.

Madrid, 8 de noviembre de 1974:

COLOMA GALLEGOS

24727 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Caleras (Cartagena) Pedro Alarcón Pérez.

Madrid, 8 de noviembre de 1974:

COLOMA GALLEGOS

24728 ORDEN de 8 de noviembre de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Manuel Rufo Sánchez.

Madrid, 8 de noviembre de 1974:

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE HACIENDA

24729 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en los autos número 181/73 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Uniones de Amezueta y Villafranca de Oria» (Guipuzcoa) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de abril de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, en los